



AUTO INTERLOCUTORIO No. 099

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ TORRES- C.C. 10.539.286
DDO: UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA
ENERGETICA NACIONAL Y DE LOS SERVICIOS DOMICILIARIOS
– UTEN y COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S.
E.S.P.
RAD. 190013105002202000210-00

El señor CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ TORRES, que se identifica con cédula de ciudadanía No.10.539.286 de Popayán – Cauca, actuando por intermedio del apoderada judicial, Dra. AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA, instaura demanda ordinaria laboral contra la UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGETICA NACIONAL Y DE LOS SERVICIOS DOMICILIARIOS – UTEN y la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., representada legalmente por sus respectivos Gerentes o el que haga sus veces.

Al revisar el escrito de la demanda para su admisión se advierte que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Analizada las pretensiones, reclama la declaratoria de la vinculación del accionante a través de un contrato sindical y a continuación demanda la existencia de un contrato de trabajo, cuando se trata de dos figuras distintas y excluyentes. Si el demandante pretende la declaratoria de la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo, deberá precisar cuál de las personas jurídicas accionadas identifica como empleador o si se trata de una pretensión dirigida a ambas, explicando la razón. Si la pretensión de la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo va dirigida solo a una de las accionadas, deberá precisar cuál es la pretensión frente a la otra. En la demanda no se hace ninguna distinción y claridad sobre este punto, fundamental para resolver este asunto, pues se solicita el reintegro. Es oportuno recordar que de conformidad con el num. 2 del art. 6 CPTSS, en el libelo introductorio, lo que se pretenda, debe ser expuesto con precisión y claridad. Las varias pretensiones deben formularse por separado.

De conformidad con el art. 25A, en la demanda ordinaria laboral es posible la acumulación de pretensiones, siempre que se cumplan las condiciones que establece la norma procesal, entre ellas, que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. En la interpuesta, se pide el **reintegro** del accionante, **sin especificar cuál es la causa jurídica que la sustenta o si lo que se reclama es la ineficacia del despido**, lo que en todo caso resulta excluyente con la pretensión de indemnización por despido injusto. En este contexto, las pretensiones que buscan el pago de sanciones e indemnizaciones, luego de la terminación del vínculo laboral, que igualmente se alega, deberán proponerse como subsidiarias.



Pasó por alto lo dispuesto en el inciso 1 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en el sentido que no aportó el correo electrónico del demandante

Así las cosas y a tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanadas las falencias de que adolece se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA quien se identifica con cédula de ciudadanía No.34.527.856 expedida en Popayán – Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional No.111.358 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor VICTOR HUGO PINZON ARCINIEGAS, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 91.341.391 de Piedecuesta – Santander, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por el señor el señor CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ TORRES, que se identifica con cédula de ciudadanía No.10.539.286 de Popayán – Cauca, en contra la UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGETICA NACIONAL Y DE LOS SERVICIOS DOMICILIARIOS – UTEN y la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia (inciso 1º artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **025** FIJADO HOY, **23 DE
FEBRERO DE 2021** EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO